

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION QUINTA.

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Libros de los comerciantes que se llevan con las formalidades prescritas en la seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

1.º De la confesion en juicio.

Art. 579. Desde que se reciba el requerimiento á prueba hasta la citacion para comparecer en primera instancia, todo el demandado está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el demandante.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las presta, bajo juramento decisivo ó in-

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras, que se alegaren en contrario.

En el segundo solo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto de debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un dia de anticipacion por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se le impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de

tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Solo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si este lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse reciprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Tambien podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizando al actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero dia que se repita para aclarar alguna parte dudosa sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que

conozca del pleito para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiere causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, aunque se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, reusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrá exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que seal parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por via de informe, por los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Art. 596. Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señalare.

2.º Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de bolsa y corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones; en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 164 del Código de Comercio y leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y de-

mas documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios Archiveros.

Art. 597. Las certificaciones expedidas por las autoridades públicas, y las copias sacadas en la forma prevista en el número anterior.

Art. 598. Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros de los párrocos, ó por los dos tenientes de ayuntamiento, ó por los dos tenientes de ayuntamiento, ó por el Registrador civil.

Art. 599. Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 600. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará su traduccion al castellano, hecha por un traductor competente.

Art. 601. Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si algunas de las copias sacadas en los libros de los párrocos, ó por los dos tenientes de ayuntamiento, ó por el Registrador civil.

Art. 602. Los documentos que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al mundo en un idioma que no sea el castellano, se acompañarán con su traduccion al castellano.
- 2.º Que los que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

Art. 603. Los documentos que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al mundo en un idioma que no sea el castellano, se acompañarán con su traduccion al castellano.
- 2.º Que los que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

Art. 604. Los documentos que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al mundo en un idioma que no sea el castellano, se acompañarán con su traduccion al castellano.
- 2.º Que los que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

Art. 605. Los documentos que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al mundo en un idioma que no sea el castellano, se acompañarán con su traduccion al castellano.
- 2.º Que los que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

Art. 606. Los documentos que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al mundo en un idioma que no sea el castellano, se acompañarán con su traduccion al castellano.
- 2.º Que los que se presenten en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

más documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.

5.° Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.° Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa dicha citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.° Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.° Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.° Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto

ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquel y de esta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugna dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Ambrosia Gonzalez Vallejo, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Corvera á Pedro Gonzalez Vallejo, hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto á nombre de Pedro Gonzalez Vallejo, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Corvera, provincia de Santander, alzándose contra los fallos en que el Ayuntamiento del referido pueblo y la Comision provincial de Santander lo declararon soldado al revisar la excepcion que en dicho año le fué concedida por ser hijo ilegítimo de madre célibe y pobre, á quien socorre con el producto de su trabajo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los artículos 95 y 114, desestimando la excepcion á pesar de subsistir las causas que motivaron su concesion en el año 1879.

Tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial manifiestan que el mozo no es hijo natural para los efectos de la ley de reemplazos, puesto que de la partida de bautismo resulta que lo es de padre desconocido.

Vistos los artículos 95 y 114 de la ley de reemplazos:

Considerando que, por más que existan las causas que motivaron la exencion en año anterior, en el presente caso no deben reputarse infringidos los artículos que el mozo cita en su recurso, puesto que habiéndose concedido anteriormente una excepcion no señalada en la ley, no debia esta prevalecer al revisarla en el año actual;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Melchor de la Paz, representante de la Sociedad minera *La providencia*, contra la resolucion dictada por V. S., relativa á un arbitrio de 25 céntimos de peseta, llamado de rodaje, impuesto por el Ayuntamiento de Potes sobre los carros cargados de mineral que, procedentes de otros distritos mineros, atraviesan las calles de la poblacion, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por D. Melchor de la Paz, representante de la Sociedad minera *La Providencia*, contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Santander, relativa á un arbitrio de 25 céntimos de peseta, llamado de rodaje, impuesto por el Ayuntamiento de Potes sobre los carros cargados de mineral que, procedentes de otros distritos mineros, atraviesan las calles de la poblacion.

El interesado acudió al Gobernador manifestando que el arbitrio en cuestion era injusto por recaer tan solo sobre una clase de industria, é ilegal porque los minerales satisfacen ya al Tesoro un impuesto especial de un 1 por 100, que les exime de todo otro derecho sobre su transporte.

El Ayuntamiento informó á su vez que era tan insignificante el arbitrio, con relacion á los desperfectos que causa el enorme peso de los carros en el empedrado y alcantarillado, que bien podia la Sociedad reclamante comprender que los rendimientos que ofrece aquel impuesto no alcanzan á subsanarlos, y menos los perjuicios que se originan á los edificios y bodegas con grave riesgo de los vinos; y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó la alzada fundándose en las reglas 2.ª y 7.ª del artículo 137 de la ley municipal, que autorizan el establecimiento de arbitrios sobre los carros de transporte en el interior de las poblaciones, y sobre las industrias que se ejerzan en la via pública por razon de uso ó arriendo de la misma.

Con estos datos, y teniendo á la vista un expediente sobre arbitrios solicitados por el Ayuntamiento de Santander, que con gran oportunidad ha remitido á ese Ministerio como antecedente, pasa la Seccion á emitir su informe.

De conformidad con las razones emitidas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 26 de Abril de 1880 respecto del expresado expediente de Santander, dictó ese Ministerio la de 25 de Junio siguiente negando al Ayuntamiento de la misma ciudad cuantos arbitrios pedia sobre el tránsito de mercancías en su distrito municipal.

No ha de molestar la Seccion la elevada atencion de V. E. reproduciendo aquí las ilustradas consideraciones que en el mismo documento se hacen por el Ministerio de Hacienda sobre los inmensos daños y perjuicios que se acarrearían á la nacion autorizando á los Ayuntamientos para gravar el tránsito de los productos de las industrias minera, metalúrgica, lanera y demás que constituyen gran parte de la riqueza del país: la Seccion las hace suyas; por lo tanto, y teniendo en cuenta que no se trata, como pretende la resolucion apelada, de carros de transporte en el interior de las poblaciones, ni por consiguiente de una industria ejercida en la via pública, sino de carros destinados al transporte de minerales que, procedentes de varios distritos mineros, atraviesan para dirigirse á su destino y solo de paso las calles de una poblacion:

Considerando que de concederse al Ayuntamiento de Potes la exaccion del

impuesto de que se trata, no habria motivo para negarla á todos los demás pueblos y ciudades porque dichos carreos y los cargados con toda clase de mercancías atravesasen sus calles, de lo que fácil es presumir la suerte que cabria al comercio y la industria nacional;

Y considerando, por último, que si los desperfectos y perjuicios causados á las calles, edificios y bodegas de Potes por el enorme peso de los carros, en cuestion son exactos, puede evitarlos el Ayuntamiento designando las calles ó el camino que los mismos deban seguir para atravesar la poblacion con menos perjuicios para el vecindario;

Entiende la Seccion que procede revocar la resolucion apelada del Gobernador de Santander.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 79.

El día 24 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, ante la presidencia de su Alcalde, una cuarta subasta para la enajenacion de sesenta y dos piés de roble del monte Mármol y Tocial, del pueblo de Ontoria, procedentes del plan de aprovechamientos forestales del corriente año, bajo el nuevo tipo de tasacion de seiscientas pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta.

Santander 14 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

Circular núm. 80.

El día 24 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Comillas, ante la presidencia de su Alcalde, una subasta para la enajenacion de tres robles inmaderables atacados por un incendio en el monte Corona, bajo el tipo de tasacion de veinte pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 14 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 78.

de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de este distrito don Félix Sanchez Blanco, acompañado del Ingeniero segundo en prácticas don Arsenio de Odriozola, en varios pueblos del partido judicial de Santoña y en los días que á continuación se expresan.

Unico periodo: del 21 al 26 inclusive de Marzo.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3785	Segunda Rubí.	D. Arturo Harrison.	De Santander.	Penagos.	Demarcacion.
3836	Chiton Quinto.	» Rufino de la Incera.	Del Astillero.	Idem.	Informe de dema.
3854	Segunda Eureka.	» Arturo Harrison.	De Santander.	Liérganes.	Demarcacion.
3855	Manolita.	El mismo.	Idem.	Penagos.	Idem.
3858	Tercera Eureka.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

La que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun disponen los artículos 31 de la ley y 45 del reglamento, para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes. Santander 15 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Federico Monsalve.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Volado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico próximo de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion desde las diez de la mañana á dos de la tarde por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 14 de Marzo de 1881.—A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Luenta.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasado el cual no se admitirán.

Luenta 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Herrerías.

Los contribuyentes, ya sean vecinos ó hacendados forasteros que en este distrito hayan sufrido variacion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria desde la confeccion del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, durante el término de quince días á contar desde esta fecha.

Herrerías 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Remigio Garcia Rubin.

Ayuntamiento de Miera.

Los contribuyentes vecinos y forasteros en este Municipio, que han tenido alteracion en su riqueza para la contribucion territorial desde que se confeccionó el último reparto, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, debiendo acompañar los de compras, permutas ó herencias, los documentos que acrediten el pago de los derechos de Hacienda, y respecto á los colonos la relacion firmada del que lo deja y lo coge; pasados dichos dias no se admitirá reclamacion alguna.

Miera 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Lastra.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible presentarán en Secretaría las relaciones de alta y baja hasta el treinta y uno del corriente, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de 1881-82.

Valle de Cabuérniga 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Marcos Diaz y Ortiz.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirán.

Villaverde de Trucios 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, P. A., Juan José Romana.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Los contribuyentes, ya sean vecinos ó hacendados forasteros, que en este distrito hayan sufrido variacion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria desde la confeccion del último repartimiento á la fecha, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Aguayo 8 de Marzo de 1881.—Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento de San Roque.

Todos los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial y pecuaria de este distrito desde la confeccion del último repartimiento, presentarán las relaciones de alta y baja, con sus correspondientes justificantes segun está mandado, en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de un mes á contar desde esta fecha, para proceder en su día á la confeccion del oportuno repartimiento.

San Roque 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Los contribuyentes y vecinos de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos justificativos en el término de quince días para la formacion del apéndice al amillaramiento y del repartimiento territorial para el próximo año económico de 1881 á 82.

Bárcena de Pié de Concha 13 de Marzo de 1881.—Manuel Navamuel.

Ayuntamiento de Anievas.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la formacion del último apéndice, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de alta y baja, acompañando á las que se refieren á traslacion de dominio las escrituras correspondientes, cartas de pago de derechos á la Hacienda, y las alteraciones en los arriendos deberán presentarse firmadas por arrendadores y arrendatarios, en el concepto de que si faltan estos requisitos serán desestimadas.

acompañando á las que se refieren á traslacion de dominio las escrituras correspondientes, cartas de pago de derechos á la Hacienda, y las alteraciones en los arriendos deberán presentarse firmadas por arrendadores y arrendatarios, en el concepto de que si faltan estos requisitos serán desestimadas. Anievas 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio Quevedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Valle de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Vicente Valenciaga y Linasasaro, de cuarenta y dos años de edad, casado, del comercio y vecino de Reinosa, como comprendido en el artículo trescientos setenta y tres de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal, si bien se presume resida accidentalmente en la villa y corte de Madrid, para que en el término de quince días, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de Santander, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre corta fraudulenta de ciento un pies de roble en el monte de Caudanoso, correspondiente al pueblo de Barcenamayor, bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este propio Juzgado si fuere habido.

Dado en Valle á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S.ª, Manuel F. Rubin.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este de mi cargo y por testimonio del que refrenda se instruye

ye causa criminal de oficio con motivo del robo verificado en la noche de los veintidos al veintitres del mes próximo pasado en la iglesia parroquial del pueblo de Setian, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, consistente en las alhajas siguientes:

- Una caja de plata que contenia las formas para dar el viático.
- Una corona de idem de la Virgen del Rosario.
- Una cruz de idem.
- Siete clavos de idem.
- Un cáliz de idem.
- Una patena de idem.
- Y una corona de San José cuya clase de metal se ignora.

Por tanto é ignorándose los autores de tal delito, encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de los mismos y de los objetos indicados, poniendo estos con los primeros á disposicion de esta autoridad.

Dado en Santoña á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—F. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Castañeda, vecino de Horzales en este partido judicial, para que dentro del improrrogable término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y su sala-audiencia á efectos de justicia, pues así se halla acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de semillas de patatas y habas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José Torres y Torres.—P. S. M., Timoteo Lucio.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, pende causa criminal sobre robo verificado en la iglesia parroquial de Pámanes la noche del catorce de Febrero último, consistiendo aquel en un copon de plata dorado por dentro, con una inscripción en aquel al pie, que dice: «Donado por D. Agustín de la Concha en el año de mil setecientos diez y siete», una corona de metal blanco y un rosario de cuentas blanco; en cuya causa tengo acordado se expida requisitoria al Boletín oficial de la provincia, para que por medio de los agentes de policia judicial se proceda á la persecucion del delito y sus autores, procurando descubrir estos y recoger de poder de los mismos todos los efectos, instrumentos ó pruebas de dicho delito, poniendo unos y otros á disposicion de esta autoridad.

Con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente en Santoña á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonio Liaño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cua-

lesentia en descubiertos, procedentes de hurtos de prendas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Eumedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	puente.	1.ª categoría.
	250	175
	400	275
	450	325
	450	325
	450	325
	500	375
	500	375
	600	475
	600	475
	580	450
	663	525
	830	600
	800	575
	825	600

PRIMERA CLASE.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	600	400
965	665	465
965	665	465
1.050	750	550
1.100	800	600
1.100	800	600
1.240	940	740
1.690	1.390	990
1.430	1.130	730
1.575	1.275	875
2.075	1.775	1.375

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	Para Santoña, San Thomas.	Para Guadalupe, Martinica, San Thomas.	Para Santo Leger, Trinidad.	Para Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.	Para La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Sanavilla, Colon, Cumaná.	Para Demerari, Surinam, Cayenne.	Para Veracruz.	Para San Francisco.	Para Guayaquil.	Para El Callao.	Para Valparaiso.
700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan.
Saldrá de Santander el 22 de Marzo
PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
- 2.ª Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 26 de Marzo
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Sanavilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

PARA BURDEOS (PAILLAC)

PROCEDENTE DE

Colon, Sanavilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon.

Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo. Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16** reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café. Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos. 10 rs. poco más de 2 cuartos. 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterias más importantes.



En Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

IMPORTANTE

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta del SALVADOR ATIENZA. Calle de Carvajal, núm. 4.